

RESOLUCIÓN N° 01/EXP. N° 012-2021-2022/CEP-CR

En Lima, a los 08 días del mes de noviembre de 2021, en la Sala Francisco Bolognesi de Palacio Legislativo, se reunió en su Tercera Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, la COMISIÓN), bajo la Presidencia de la Congresista Karol Ivette Paredes Fonseca; con la presencia de los señores congresistas María Antonieta Agüero Gutiérrez, Vicepresidenta; Diego Alonso Fernando Bazán Calderón, Secretario; Flavio Cruz Mamani, Waldemar José Cerrón Rojas, Elías Marcial Varas Meléndez, Mery Eliana Infantes Castañeda, Jorge Alberto Morante Figari, Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu, Luis Ángel Aragón Carreño, Rosío Torres Salinas, Javier Rommel Padilla Romero, Ruth Luque Ibarra y Carlos Antonio Anderson Ramírez, con las licencias de los señores congresistas: Kelly Roxana Portalatino Ávalos y Hitler Saavedra Casternoque.

FUNDAMENTOS:

1. Con oficio n° 078-2021/HVP/CR, el congresista Héctor Valer Pinto, Nivardo Edgard Tello Montes, Guillermo Bermejo Rojas, Alex Florez Ramírez, Jhakeline Katty Ugarte Mamani, Silvana Emperatriz Robles Araujo y María Antonieta Agüero Gutiérrez, presentan denuncia contra el congresista Jorge Carlos Montoya Manrique, por vulnerar presuntamente los artículos 2° y 4° literal a. del Código de Ética Parlamentaria, en agravio de la Ministra de Cultura Andrea Gisela Ortiz Perea.
2. Recibida la denuncia y conforme al artículo 21° literal e. del REGLAMENTO se verifico que cumple con los requisitos de admisión de la denuncia, en este mismo sentido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26°, numeral 26.1, se emitió el oficio N° 064-2021-2022-CEP/KIPF-CR, dirigido al congresista Jorge Carlos Montoya Manrique, en el mismo se le comunica y corre traslado de la denuncia recibían en la COMISIÓN, y se adjunta el Decreto N° 012-2021-2022/CEP-CR, con el que se da inicio a la indagación preliminar.
3. Con Oficio N° 065-2021-2022-CEP/KIPF-CR, se comunica a los congresistas denunciantes que se dio inicio a la indagación preliminar, conforme lo establece el artículo 26° del REGLAMENTO y se adjunta el Decreto N° 012-2021-2022/CEP-CR.
4. En la tercera sesión ordinaria de la Comisión se dio cuenta del informe de calificación que recomienda abrir investigación contra el congresista Jorge Montoya Manrique, en dicha sesión se aprobó el inicio de la investigación con 07 votos a favor: Karol Ivette Paredes Fonseca; Diego Alonso Fernando Bazán Calderón, Flavio Cruz Mamani, Waldemar José Cerrón Rojas, Elías Marcial Varas Meléndez, Luis Ángel Aragón Carreño y voto dirimente de la presidenta a favor del informe; 06 votos en contra: Mery Eliana Infantes Castañeda, Jorge Alberto Morante Figari, Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu, Rosío

Torres Salinas, Javier Rommel Padilla Romero, Carlos Antonio Anderson Ramírez y 0 abstenciones.

5. Con oficio N° 066-2021/JRPR-CR, el congresista Javier Rommel Padilla Romero presenta reconsideración a la votación recaída en el expediente N° 012-2021-2022/CEP-CR. de acuerdo al Art. 58° de Reglamento del Congreso de la República.
6. En la cuarta sesión ordinaria de la Comisión se sometió a votación la aprobación de la reconsideración que, según el artículo 58° del Reglamento del Congreso, requiere el voto de más de la mitad del número legal de congresistas, es decir 10 votos a favor para su admisión a trámite, en este sentido se obtuvo 05 votos a favor de los congresistas: Diego Alonso Fernando Bazán Calderón, Mery Eliana Infantes Castañeda, Jorge Alberto Morante Figari, Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu, Javier Rommel Padilla Romero; 05 en contra: Karol Ivette Paredes Fonseca, Flavio Cruz Mamani, Waldemar, Elías Marcial Varas Meléndez, Rosío Torres Salinas, Ruth Luque Ibarra y 03 abstenciones: Luis Ángel Aragón Carreño, Hitler Saavedra Casternoque y, Carlos Antonio Anderson Ramírez. En CONSECUENCIA, no se aprobó la admisión a trámite el recurso de reconsideración presentado por el congresista Javier Rommel Padilla Romero.
7. Se IMPUTA al congresista Jorge Carlos Montoya Manrique, haber vulnerado los artículos 2° y 4° del CÓDIGO en agravio de la Ministra de Cultura Andrea Gisela Ortiz Perea, por declaraciones realizadas en un medio de comunicación sin tener evidencias de lo manifestado.
8. El 15 de octubre del 2021 el Congresista Montoya Manrique, fue entrevistado por la periodista Mávila Huertas en un medio de comunicación, en dicha entrevista se abordaba el tema de otorgar la confianza al nuevo gabinete liderado por la premier Mirtha Vásquez Chiquilín, ante la pregunta de la periodista sobre el cuestionamiento a la Ministra de Cultura, de sus declaraciones se desprende:
"... por su relación con sendero cuando era universitaria" (...) "tiene relación, por información de inteligencia de la época, que sabía que tenía relación con sendero luminoso en esa época de la cantuta" (...)
A la pregunta de la periodista ***"¿usted tiene pruebas de eso para enrostrarle?"***, el congresista Montoya Manrique respondió:
"pruebas no, tengo información que quedó esta dicho por una persona de la época, hay declaraciones públicas de varias otras personas (..) es una sospecha" (...).
9. Al respecto es necesario resaltar, que estas declaraciones se podrían interpretar como una afirmación, sin embargo, se puede observar en la entrevista que las demás frases y expresiones constituirían una mera sospecha. Es decir que toda la información que podría haber obtenido del sistema de inteligencia fuesen estas o no ciertas, no constituirían elementos para aseverar sin evidencias lo dicho por el congresista denunciante.

10. Sin embargo, las declaraciones vertidas por el congresista Montoya Manrique, al ser un representante de la Nación, deben ser con probidad es decir que sus afirmaciones obedecen a este principio establecido en el CÓDIGO y REGLAMENTO, además se debe tener en consideración que con sus expresiones podrían arribar a generar opiniones a favor o en contra de una determinada autoridad.
11. La Constitución Política del Perú, madre de todas las leyes, en el artículo 93° señala que *"Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación"*. Al respecto es menester rescatar que, si bien los congresistas no son responsables de las opiniones vertidas en el ejercicio de su cargo, estas opiniones no pueden transgredir los derechos de otras personas y atentar contra el honor de una persona, más aún tratándose de un funcionario público.
12. Los congresistas son representantes de la Nación y por tanto además de realizar un trabajo parlamentario, realizan un trabajo político, puesto que el Congreso de la Republica es eminentemente un fuero político, en este sentido el artículo 17 del Reglamento del Congreso de la República, que tiene carácter de Ley, señala que *"Los Congresistas no son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus funciones"*, es decir las opiniones que los parlamentarios deslucen en el cumplimiento de sus funciones, se quedan en opiniones y ninguno puede ser juzgado por ello, pero el realizar afirmaciones y darlos por ciertos, no es parte de una opinión, porque ya se estaría aseverado un hecho o acto, más aún cuando no se tiene pruebas, sino simples sospechas.
13. De la misma manera el artículo 3° del REGLAMENTO, indica que los Congresistas se conducen de acuerdo a los principios establecidos en el citado artículo, entre ellos, el principio de veracidad y respeto, es decir que el Congresista siempre diga la verdad basada en la autenticidad de los hechos.
14. De acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el EXP. 4099-2005-AA/TC, respecto al honor señala que la Constitución en su artículo 2, inciso 7, referido al derecho fundamental de toda persona *"al honor y la buena reputación [...]"*. De este modo, la Constitución hace referencia a dos dimensiones de protección de la dignidad humana, la primera referida a la persona en tanto que individuo dotado de inmunidad frente a cualquier agresión a su autoestima y su dignidad objetivada como ser libre e igual a los demás; la segunda como ser que forma parte de un grupo social y se relaciona cotidianamente con sus semejantes.
15. Es decir, el honor individual se refiere a un derecho personalísimo indelegable, en su dimensión de buena reputación, el honor se expande como una posición iusfundamental, es decir es uno de los derechos fundamentales de toda persona.
16. Por todo lo anterior las afirmaciones realizadas por el congresista Montoya Manrique, estaría atentando contra un derecho fundamental amparada en la

Constitución que es el honor y la buena reputación, ya que con el solo hecho de haber declarado en forma afirmativa que la Ministra de Cultura tiene relación con sendero cuando era universitaria, sin comprobarse con documentos o hechos facticos lo aseverado, estaría afectando la Constitución Política, el Código y Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 2° de la Constitución Política del Perú, numeral 7 refiere que Toda persona tiene derecho:
7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley
2. El artículo 2° del CÓDIGO, establece los principios de conducta ética de los Congresistas de la República y precisa que *"el Congresista debe realizar su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia (...)"*
3. Artículo 4°, literal a) del CÓDIGO
*Artículo 4. Son deberes de conducta del Congresista los siguientes:
El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.*
4. Artículo 3° del REGLAMENTO, literales d., e.
d) Veracidad: Implica que el Congresista siempre diga la verdad, teniendo una actuación basada en la autenticidad y la consecuencia.
e) Respeto: El Congresista debe desarrollar sus funciones con respeto, probidad y sobriedad. Su trato y relaciones con los demás parlamentarios, trabajadores y ciudadanos en general debe desenvolverse en un adecuado y armonioso clima laboral, procurando la debida atención, educación y cortesía.

EN CONSECUENCIA:

Visto el informe de Calificación recaído en el EXP. N° 012-2021-2022/CEP-CR, que recomendó declarar PROCEDENTE la denuncia de parte, la Comisión de Ética Parlamentaria, APROBÓ por MAYORÍA, el inicio de la investigación con 7 votos a favor: Karol Ivette Paredes Fonseca; Diego Alonso Fernando Bazán Calderón, Flavio Cruz Mamani, Waldemar José Cerrón Rojas, Elías Marcial Varas Meléndez, Luis Ángel Aragón Carreño y con el voto dirimente de la presidenta a favor del informe, 06 votos en contra Mery Eliana Infantes Castañeda, Jorge Alberto Morante Figari, Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu, Rosío Torres Salinas, Javier Rommel Padilla Romero, Carlos Antonio Anderson Ramírez y 0 abstenciones, en mérito a lo establecido en la Introducción del Código de Ética Parlamentaria y su artículo 13¹, en concordancia con

¹ Código de Ética Parlamentaria

Artículo 13. La Comisión de Ética Parlamentaria elaborará y aprobará su Reglamento estableciendo el procedimiento para absolver las consultas, resolver las denuncias que se le formulen y las funciones y competencias de la Secretaría Técnica".

lo dispuesto en el artículo 26², numeral 26.3 del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, la COMISIÓN;

RESUELVE:

Declarar PROCEDENTE la denuncia de parte contenida en el Expediente N° 012-2021-2022/CEP-CR; presentada por los congresistas Héctor Valer Pinto, Nivardo Edgard Tello Montes, Guillermo Bermejo Rojas, Alex Flores Ramírez, Jhakeline Katty Ugarte Mamani, Silvana Emperatriz Robles Araujo y María Antonieta Agüero Gutiérrez, contra el congresista Jorge Carlos Montoya Manrique, por vulnerar presuntamente los artículos 2° y 4°, literal a) del CÓDIGO y al artículo 3°, literales d., e., del reglamento del código de ética parlamentaria y los que resulten pertinentes en el desarrollo de la investigación.

NOTIFIQUESE, la presente Resolución a las partes, con las formalidades de ley.

Lima, 25 de noviembre de 2021


KAROL IVETT PAREDES FONSECA
Presidenta
Comisión Ética Parlamentaria


DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN
Secretario
Comisión Ética Parlamentaria

² Reglamento del Código de Ética Parlamentaria
Artículo 26. Calificaciones de la denuncia

26.3. La Comisión, con la votación de la mayoría simple de sus miembros dispondrá el inicio de la investigación